



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 553/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el mal estado de un paso de peatones.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de diciembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 553/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 12 de diciembre de 2022 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos "por el mal estado de la calzada, en la avenida cccc a la altura del bar qqqq". Expone que tiene discapacidad visual y que el percance le causó torsión de tobillo. No cuantifica los daños que reclama.



Adjunta su DNI, la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, una fotografía del desperfecto y varios informes médicos.

Posteriormente, tras ser requerida por la Administración, aporta copia del informe de actuaciones de la Policía Local del día del percance (firmado por solo por un agente), en el que, tras indicar las 18:09 horas como hora de la incidencia, solo consta lo siguiente: "Alertante requiere presencia policial en la avenida cccc 166 por una caída en las inmediaciones del paso de cebrá, esta" (sic). Al informe se adjuntan dos fotografías

Segundo.- El 30 de diciembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Obra en el expediente remitido el informe de actuaciones de la Policía Local del día del percance (firmado por dos agentes), en el que, tras indicar como hora de la incidencia las 18:09 horas, señala lo siguiente: "Alertante requiere presencia policial por una caída en avenida cccc 166, la zona está en obras y presenta una zanja, se adjunta fotografías, la alertante es invidente y presenta dolores en el tobillo derecho, es trasladada por la dotación sanitaria al hospital". Al informe se adjuntan dos fotografías.

Cuarto.- El 18 de enero de 2023 la reclamante solicita la paralización del procedimiento hasta que se produzca el alta médica.

El 16 de febrero siguiente se suspende el "plazo para dictar y notificar resolución (...) hasta la determinación definitiva del alcance de las secuelas". (No consta en el expediente que se haya acordado la reanudación del plazo). Lo que se notifica a la reclamante.

Quinto.- El 5 de octubre de 2023 el ingeniero técnico de obras públicas emite informe en el que señala que "Debido a las obras de Z.B.E., el día del accidente, la zanja estaba tapada, a falta de reponer 3 centímetros de aglomerado"; y que "A fecha de 23 de junio de 2023 está reparada la zanja".

Sexto.- El 27 de octubre de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento (no consta quién lo presenta) un informe de valoración de daños, de 10 de octubre de 2023, en el que, a la vista de los informes, se cifran en 10.931,42 euros por días perjuicio personal básico y moderado, y 3.061,79 euros por secuelas.



Séptimo.- El 27 de mayo de 2024 el ingeniero técnico de obras públicas emite informe ampliatorio sobre la señalización del desperfecto y, en su caso, sobre la responsabilidad de la contratista de las obras, en el que señala que “una vez reparada la zanja, y concluidas las obras de ZBE, no es posible llevar a cabo ninguna comprobación sobre la señalización del desperfecto”.

Octavo.- Se ha otorgado audiencia a la contratista de las obras, pero no consta que haya presentado alegaciones.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante (notificación realizada el 24 de septiembre de 2024), esta no ha presentado alegaciones.

Décimo.- El 25 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se advierte que se ha excedido ampliamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la LPAC para dictar y notificar la resolución, lo que constituye una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación de la Administración, recogidos en la Ley 40/2015,



de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte, no consta que se haya dictado resolución alguna por la que se haya reanudado el plazo suspendido el 16 de febrero de 2023, tras la petición de la interesada.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se



exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, por el mal estado de la acera.

Sin embargo, este Consejo Consultivo considera que no ha quedado suficientemente acreditado que los daños se produjeran por las causas que señala la interesada.

El informe de la Policía Local hace constar que los agentes acudieron al lugar, tras ser requeridos para ello "por una caída en avenida cccc 166", constata que la zona está en obras y presenta una zanja (a cuyo efecto adjuntan fotografías) y señalan que la alertante (la reclamante) "es invidente y presenta dolores en el tobillo derecho, es trasladada por la dotación sanitaria al hospital". Consta como hora de la incidencia las 18:09 horas. De ello podría colegirse, sin mayor esfuerzo, que el percance pudo producirse como consecuencia de dicha zanja, aunque llama la atención que el informe policial no se pronuncie sobre ello.

Por otra parte, los informes médicos acreditan que la reclamante sufrió un esguince de tobillo. Ahora bien, la documentación médica aportada con la reclamación suscita dudas sobre el momento en que se produjo el percance y, por ello, sobre la causa del daño. El informe de urgencias del Hospital hhh1 del mismo día del percance (2 de diciembre) fija como hora de ingreso las 18:24 horas e indica que la paciente "acude a urgencias por presentar tras tropezar con una acera torcedura de tobillo derecho y dolor lumbar agudo de características mecánicas". Con diagnóstico de esguince de tobillo derecho y tratamiento pautado, se indica control por Atención Primaria. Sin embargo, en el parte de asistencia por lesiones emitido por el centro de salud hhh2 (que también adjunta a la reclamación) consta que la asistencia se produjo el mismo día 2 de diciembre, pero a las 15:36 horas (no a las 18:09 horas), que presentaba como lesiones "torsión tobillo derecho e hiperextensión lumbar", que se diagnosticaron como esguince de tobillo grado I y lumbalgia aguda, y que la "causa presumible de las lesiones" fue un "tropiezo en vía pública en acera".

De este segundo informe parece desprenderse que la reclamante fue atendida en el centro de salud por una lesión idéntica (torcedura de tobillo)



causada por el mismo motivo (caída en la vía pública), tres horas antes del percance que motiva la reclamación y por la que la propia reclamante solicitó la presencia de la Policía Local. Estas circunstancias no se han esclarecido en el expediente ni tampoco en el informe de la Policía Local (que, como se ha indicado, hace una descripción genérica pero no refiere de forma expresa la causa de la caída), por lo que, a falta de otro indicio probatorio que permita alcanzar otra conclusión, no puede considerarse probado que el percance se produjera en el lugar y momento alegado por la reclamante.

Finalmente, se desconoce la relación que pueda tener con el percance el informe de Radiología de 5 de diciembre de 2022, que también adjunta, sobre una prueba de tórax, parrilla costal y columna dorsal, realizada, en el que figura como proceso clínico "Actividades preventivas".

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida, como la entidad de la deficiencia o la indemnización reclamada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por el mal estado de un paso de peatones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.